Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 776

REF: E 18-2025-5954-Ae – S/ "WAMMEN NANCY LILIANA S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 12774/22

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREIRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ C. AMBROGIO

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 13, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 120 dictada el 26/08/24 en los autos caratulados: **"WAMMEN NANCY C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. Nº 12774/2022-1-A, DEL REGISTRO DE LA CAMARA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SALA I,** en el cual se resolvió: *"I.-HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Nancy Liliana Wammen, condenando a la Provincia del Chaco que liquide y abone la Bonificación por "Responsabilidad Funcional" conforme al porcentaje establecido en el Decreto Nº 43/22 (70%), desde el 01/01/22. Más intereses conforme lo dispuesto en los considerandos. A tal fin deberá practicarse planilla de capital e intereses.*

Asimismo, en instancia extraordinaria el Superior Tribunal de Justicia, dictó la Sentencia N° 242 de fecha 16/06/25 la que en su parte pertinente dice: *"...I.HACER LUGAR parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia 120/24, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso administrativo y declarar su nulidad parcial, debiendo dicho Tribunal, con la integración que corresponda, dictar nuevo pronunciamiento sobre el punto relativo a intereses".*

En función a ello, la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa y dictó la Sentencia N° 268 de fecha 05/09/2025, la que en su parte pertinente dice: *"...CONDENAR a la Provincia del Chaco al pago de intereses, conforme lo expuesto y en los parámetros establecidos en los considerandos. A tal fin, practíquese planilla".*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.

I- Antecedentes: Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 4) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuyas copias obran agregadas en (e-parte 1/2/3).

En e-parte 7 obra agregada planilla de cálculo de intereses practicada en los términos de la manda judicial.

Asimismo, en e-parte 10 obra agregada la proyección presupuestaria del gasto.

Ahora bien, en relación a la medida proyectada se advierte que ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 12) formulando observaciones al proyecto de Decreto, tanto en su parte dispositiva, como en su parte resolutiva expresando *"En torno al punto de los "CONSIDERANDOS", en lo que refiere al párrafo que obra la intervención de los organismos técnicos, esta instancia indica que deberá hacer mención a todos los organismos técnicos que intervinieron en el mismo y en la parte "DISPOSITIVA", no obran observaciones que formular. En tal sentido el Anexo del Decreto reglamentario dispone en el apartado 3) Considerandos: "La intervención de asesores letrados y otros organismos técnicos competentes en la materia objeto del Decreto, no deberá omitirse en los considerandos…".*

También se aprecia que la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria, postergó su opinión, hasta tanto se cumplimente con carácter previo la intervención de las oficinas técnicas (e-parte 11), formulando la siguiente observación: *"Asimismo, se sugiere salvo criterio distinto de la superioridad que, en el supuesto que se infiera del informe que elabore su instancia que, la jurisdicción de origen deba realizar modificaciones al proyecto de Decreto,*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)·

se remita primero a la Dirección Unidad de Recursos Humanos dependiente de la Secretaria General de la Gobernación, para las modificaciones de las observaciones sugeridas al mismo, con el objeto de agilizar el presente trámite y no producir demoras innecesarias al mismo. Finalizadas las intervenciones solicitadas, tenga a bien remitir a esta Dirección General, para la prosecución de la presente."

Intervención esta última que no se cumplimentó y por lo cual este órgano asesor sugiere, con carácter previo a la suscripción del proyecto adjunto, se dé nueva intervención a dicha oficina técnica.

II- Análisis de la Medida: Circunscripto el análisis del proyecto de decreto adjunto a los términos de la manda judicial, se advierte que el mismo se ajusta a una adecuada técnica legislativa, respetando los parámetros establecidos por la manda judicial.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III-Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, <u>quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere</u>

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

27 NOV. 2025

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO